



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción



0341

RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0589 del 11 de abril de 2016** se apertura proceso sancionatorio ambiental contra el CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS, (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 2 de mayo de 2016.

Que mediante **Auto N° 0372 del 20 de marzo de 2019** se desglosa el expediente 023 del 23 de abril de 2014 y se ordenó abrir expediente de infracción por separado.

Que se apertura expediente de infracción 117 del 12 de abril de 2019, con los documentos desglosados.

Que, mediante **Resolución No. 0871 de 18 de junio de 2019**, se formuló cargos contra el CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA), identificado con NIT 860.011.265-2, así:

PRIMER CARGO: EL CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA), identificado con NIT 860.011.265-2, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución N° 0379 del 26 de mayo de 2015 mediante la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, expedida por CARSUCRE, toda vez que al momento de la visita de fecha 21 de junio de 2016 no contaba con grifo para la toma de muestras y tiene instalada una tubería para la toma de niveles que se encuentra obstruida a los 20 centímetros de profundidad.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 15 de agosto de 2019.

Que, frente a los cargos formulados el CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA), identificado con NIT 860.011.265-2, **PRESENTO ESCRITO DE DESCARGOS**, mediante escrito radicado interno N° 5202 del 28 de agosto de 2019, informando que ya se realizó las modificaciones requeridas, instalando un grifo para la toma de muestras de agua y se cambió la tubería obstruida por completo, instalando un tubo de 1" en PVC hasta la profundidad del bombeo, anexando imágenes del proceso e instalación.

Que mediante **Auto N° 0257 del 4 de marzo de 2020**, CARSUCRE abrió a pruebas el proceso por el termino de 30 días y remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que evalúen el escrito de descargos.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUORE, practico visita el día 25 de junio de 2021, rindiendo concepto técnico N° 0231 del 6 de agosto de 2021 que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

- El pozo se encuentra activo y operando.
- Posee tubería de niveles de 1" en materia PVC, el nivel dinámico medido al momento de la visita fue de 1.67 metros.
- Tiene medidor de caudal acumulativo con lectura al momento de la visita de 30902 m3.
- Posee grifo para la toma de muestras de agua y cerramiento perimetral en buen estado.

(...)

En la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 25 de junio de 2021, al pozo identificado con el código N° 43-II-C-PP-135, pertenecientes al CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS, en el que se pudo evidenciar un dispositivo de toma de muestras de agua en buenas condiciones, además, se logro medir el nivel piezométrico en el pozo debido a que la tubería de toma de niveles ha sido arreglada.

(...)

Revisado el expediente N° 117 de 12 de abril de 2019, el expediente 023 de 23 de abril de 2014 y el Sistema de Información para la Gestión del Agua subterránea- SIGAS, se pudo observar que el CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS no cuenta con una concesión de aguas subterráneas vigente sobre el pozo identificado con el código N° 43-II-C-PP-135.

(...)"

Que, mediante **Auto No. 0093 de 9 de febrero de 2022**, se amplió el termino probatorio por sesenta (60) días más.

Que, en el mismo Auto se ordenó la siguiente prueba:

"SEGUNDO: (...)

PRUEBA TECNICA: REMÍTIR el expediente No. 117 de abril 12 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que de acuerdo al eje temático se designe un profesional idóneo y se sirva rendir **INFORME TECNICO DE CALCULO DE MULTA**. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que **GENERA UN RIESGO** de conformidad al artículo 43 de la ley 1333 de 2009, articulo cuarto del decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010. "



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023)

0041

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en atención al Auto que amplio periodo probatorio, se rindió concepto técnico No. 0193 de 2 de junio de 2022 (fls. 61 al 64).

Que mediante **Resolución N° 0297 del 20 de abril de 2023**, CARSUCRE revoco el artículo segundo inciso tercero del **Auto No. 0093 de 9 de febrero de 2022**, prueba técnica, declaro cerrado el periodo probatorio y corrió traslado de las pruebas para alegatos.

Que mediante escrito radicado interno N° 3488 del 11 de mayo de 2023, el fondo de empleados BBVA, presento sus alegatos manifestados entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

Que el fondo de empleados presento escrito de descargos el 28 de agosto de 2019 en el que se informó sobre la realización de las modificaciones requeridas, es decir la instalación del grifo para la toma de muestras de agua y el cambio de la tubería obstruida por completo, instalando un tubo de una pulgada en PVC hasta la profundidad del bombeo anexando imágenes del proceso de instalación.

(…)

*Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor director general de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE- terminar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio con el archivo de este.
(…)”*

Que revisado el SIGAS se evidencia que el pozo identificado con el código N° 43-II-C-PP-135 tiene concesión de aguas vigente, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 1123 del 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8° de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

0041

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12°. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0041

(03 OCT 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)"

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado, en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0841

(03 OCT 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción..."

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

"...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada..."

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a EL CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 0871 de junio 18 de 2019 expedida por CARSUORE.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

0841

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. EL CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, *presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución N° 0379 de 26 de mayo de 2015, mediante la cual se otorgo un permiso de concesión de aguas subterráneas, expedida por CARSUCRE, toda vez que al momento de la visita de fecha 21 de junio de 2016 no contaba con grifo para la toma de muestras y tiene instalada una tubería para la toma de niveles que se encuentra obstruida a los 20 centímetros de profundidad.*

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene el escrito de descargos con radicado interno No. 5202 del 28 de agosto de 2019, presentado por EL CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2, donde informa que ya se realizó las modificaciones requeridas, instalando un grifo para la toma de muestras de agua y se cambió la tubería obstruida por completo, instalando un tubo de 1" en PVC hasta la profundidad del bombeo, anexando imágenes del proceso e instalación, lo cual se constató mediante visita de seguimiento de fecha 25 de junio de 2021 practicada por la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE en la que se denota que el pozo identificado con el código N° 43-II-C-PP-135 posee grifo para la toma de muestras de agua y cerramiento perimetral en buen estado, se pudo evidenciar un dispositivo de toma de muestras de agua en buenas condiciones, además, se logró medir el nivel piezométrico en el pozo debido a que la tubería de toma de niveles ha sido arreglada, así mismo se tiene escrito de alegatos radicado interno N° 3488 del 11 de mayo de 2023, en el que ratifican lo manifestado en los descargos presentados y solicitan la terminación del proceso, atendiendo así la obligación establecida en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución N° 0379 de 26 de mayo de 2015

Que una vez evaluados los elementos de hecho y derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra EL CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad de los cargos formulados mediante Resolución No. 0871 de 18 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a EL CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, del cargo formulado mediante Resolución No. 0871 de 18 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a el CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS (FONDO DE EMPLEADOS BBVA) identificado con NIT 860.011.265-2, en la diagonal 40ª- #13-13 PISO 3, Bogotá D.C., correo



310.28
Exp No. 117 de abril 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023)

0841

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

electrónico gerencia@foebbva.com, manglar@foebbva.com,
profesionalturismo@foebbva.com de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
y en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial
II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de
2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la
página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009
en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de
reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los
diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales
conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo
establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se
hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 117 del 12 de abril de 2019,
cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			